REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 484

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-22-08-000-2022-00066-00**
ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**DARWIN MATEO GAMBOA HERNÁNDEZ a través de apoderada**
ACCIONADA:	**FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por DARWIN MATEO GAMBOA HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Solicitó el accionante en su escrito[1] tutelar el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Fiscalía accionada, refiriendo para ello que el 5 de agosto de la presente anualidad envió, de manera digital, solicitud encaminada a obtener la corrección de la placa del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito objeto de la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 817366001229202100094, que se adelanta por el delito de «*Homicidio Culposo*» de su señor padre LUIS ELI GAMBOA VELAZCO (Q.E.P.D.) ocurrido el 15 de abril de 2021, toda vez que el citado distintivo corresponde realmente a -*A76AKOU*- y no -*A76AKO2*- como aparece en la documentación del proceso e Informe Pericial.

[1] Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fls. 1 a 4

Finalmente, aseguró, que la solicitud fue reiterada el 8 de agosto, 1° de septiembre y 23 de septiembre del año en curso, sin que a la fecha de interposición de la tutela la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA se haya pronunciado al respecto.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de su derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía accionada dé respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada desde el 5 de agosto de 2022.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* poder otorgado a su apoderada[2]*; (ii)* Registro civil[3] de nacimiento del señor DARWIN MATEO GAMBOA HERNÁNDEZ; *(iii)* petición[4] dirigida a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA el 5 de agosto de 2022; *(iv)* captura de pantalla que evidencia el envío de la solicitud a los correos electrónicos karol.pacheco@fiscalia.gov.co[5] y walter.lizarazo@fiscalia.gov.co[6] el 5 y 8 de agosto y el 1° y 23 de septiembre de 2022; *(v)* Tarjeta de Registro[7] del Vehículo de carga marca Toyota identificado con placa No. A76AKOU; *(vi)* Formato[8] Uniforme de Resultados – FUR y Revisión Técnico Mecánica; *(vii)* Certificado[9] de Registro del Vehículo, y; *(viii)* SOAT[10] de Seguros del Estado S.A.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto[11] la acción de la referencia el 7 de octubre de 2022 se le imprimió trámite ese mismo día[12], decretándose su admisión contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, Despacho al que se solicitó rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días. Se reconoció también la personería jurídica a la apoderada del actor y se pidió a la Fiscalía accionada informar el nombre de las partes de la referida investigación y de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción a través de la Secretaría de este Tribunal.

[2] Cdno digital del Tribunal Ítem 4
[3] Cdo digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 1
[4] Cdo digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 2
[5] Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 4
[6] Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 5
[7] Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 9
[8] Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 9
[9] Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 9
[10] Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 9
[11] Cdno digital del Tribunal Ítem 5 Fl. 1
[12] Cdno digital del Tribunal Ítem 8 Fl. 1

INFORME DE LA FISCALÍA ACCIONADA

Mediante escrito del 11 de octubre de la presente anualidad, el FISCAL CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA[13] solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a través de oficio No. 20490-01-02-04-0220 de la misma fecha dio respuesta parcial a lo requerido por el señor DARWIN MATEO GAMBOA HERNÁNDEZ, remitida al correo electrónico arguello.abgasociados@gmai.com por él abonado.

Explicó, que la contestación no se produjo dentro del término legal por la carga laboral que maneja el Despacho, sin que exista desinterés por parte de esa Fiscalía, amén del cambio de personal pues para el mes de agosto fungía otra funcionaria como Fiscal Cuarta.

Anexó, en sustento de sus argumentos, copia del Oficio[14] No. 20490-01-02-04-0220 de octubre 11 de 2022, a través del cual responde la petición elevada por el accionante, junto con la captura[15] de pantalla que demuestra el envío de la comunicación al correo electrónico aportado por el peticionario.

CONSIDERACIONES

1. la competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4° del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, como quiera que la entidad accionada es la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

2. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos

[13] Cdno digital del Tribunal Ítem 11 Fls. 1 y 2
[14] Cdno digital del Tribunal Ítem 11 Fl. 3
[15] Cdno digital del Tribunal Ítem 11 Fl. 4

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

2.1. Derecho de petición

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan[16], así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984[17] como la Ley 1437 de 2011[18] (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*[19]) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniendo, respecto de esta última codificación que su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones[20], esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días. Adicionalmente, el parágrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

---

[16] Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.
[17] Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.
[18] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.
[19] Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.
[20]Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

3. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, a quien el señor DARWIN MATEO GAMBOA HERNÁNDEZ le atribuye la presunta violación de su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico de la Fiscalía accionada el 5 de agosto de la presente anualidad, reiterada el 8 de agosto y el 1° y el 23 de septiembre de 2022.

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente se elevó solicitud[21] orientada a obtener la corrección de la placa del vehículo, que ocasionó el accidente de tránsito objeto de la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 817366001229202100094, que se adelanta por el delito de «*Homicidio Culposo*» de su señor padre LUIS ELI GAMBOA VELAZCO (Q.E.P.D.) ocurrido el 15 de abril de 2021, a los correos electrónicos de la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA «*karol.pacheco@fiscalia.gov.co*» y «*walter.lizarazo@fiscalia.gov.co*», la cual fue reiterada el 8 de agosto, el 1° y el 23 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Darwin Mateo Gamboa Velazco,*** *mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. (…) hijo del señor* ***Luis Eli Gamboa Hernández*** *quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. (…), quien perdió la vida en accidente de tránsito el día 15 de abril de 2021, por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente a su Despacho* ***sea corregida la placa del vehículo con el cual se ocasiono el accidente de tránsito*** *objeto de la presente investigación; teniendo en cuenta que* ***la placa del vehículo corresponde a A76AK0U*** *y* ***NO*** *A76AKO2 relacionada en los oficios No. 20490-01-02-04-0022 de fecha 16 de mayo de 2022 e Informe Pericial de Necropsia No. 20210101817360000039.*
>
> *Para efectos de notificación, en la carrera 16ª No. 27 – 19 centro del municipio de Saravena, departamento de Arauca, celular: 320 623 1006, correo: arguello.abgasociados@gmail.com (…)" (Sic)*

Asimismo, se tiene, que el 11 de octubre de 2022 en el curso de la acción constitucional la FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA expresó, que ese mismo día dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del señor DARWIN MATEO GAMBOA HERNÁNDEZ mediante comunicación No. 20490-01-02-04-0220 remitida al correo electrónico arguello.abgasociados@gmail.com por él abonado, en los siguientes términos:

[21] Cdo digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 2

> *"En atención a su derecho de petición donde solicita sea corregida la placa del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito teniendo en cuenta que la placa corresponde a A76AKOU, para que se corrija la constancia y el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010181736000039.*
>
> *De manera atenta, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*
>
> *Una vez revisado el expediente con el radicado 817366001229202100094, no se encuentra experticio técnico del vehículo accidentado que en el informe ejecutivo y acta de inspección técnica a cadáver se registró el vehículo accidentado con el número de placa A76AK02.*
>
> *Por tal motivo, se hace necesario realizar un experticio técnico sobre los logaritmos de identificación del vehículo, con el fin de identificar las características técnicas del vehículo continuar con la indagación Penal y así poder subsanar la novedad presentada. Por lo tanto, espero su pronta respuesta con el fin de poner a disposición el vehículo y así ordenar lo requerido" (Sic)* (Subraya la Sala)

Como prueba de lo anterior anexó la captura de pantalla del correo electrónico enviado (*vista a folio 4 del ítem 11 del cuaderno digital del Tribunal)*, a la dirección arguello.abgasociados@gmai.com a las 2:20 pm, donde se advierte que se adjuntó el oficio No. 20490-01-02-04-0220.

Corolario de lo anterior, considera la Sala que la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, toda vez que si bien no realiza de manera inmediata la corrección de la placa del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito objeto de la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 817366001229202100094, conforme lo solicita el señor GAMBOA HERNÁNDEZ, si le explicó al peticionario que revisado el expediente no se encontró experticio técnico del carro accidentado y que en el Informe Ejecutivo y en el Acta de Inspección Técnica a Cadáver se registró con el número de placa A76AK02.

Asimismo, la Fiscalía accionada le indicó al actor constitucional, que es necesario realizar un experticio técnico sobre los logaritmos de identificación del vehículo con el fin de identificar las características técnicas, continuar con la indagación penal y así poder subsanar la novedad presentada, y para ello espera pronta respuesta del accionante con el fin de poner a disposición el vehículo y así ordenar lo requerido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la solicitud del señor GAMBOA HERNÁNDEZ fue resuelta, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado,*

se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".[22]

Lo anterior conforme lo reiterado por la Jurisprudencia Constitucional, según la cual la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el peticionario, veamos[23]:

> *"**La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado**[24]**, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública** (art. 74 C.P.[25]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."*[26] *Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales."*

---

[22] Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[23] Sentencia T-230 de 2020 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez
[24] Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: *"no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)."* Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.
[25] Artículo 74 de la Constitución Política: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (…)"*
[26] En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que "[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas." Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es "*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad*." Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud que formuló el accionante DARWIN MATEO GAMBOA HERNÁNDEZ, mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada